



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

|                   |  |
|-------------------|--|
| <b>Proceso</b>    | Ejecutivo Mínima Cuantía   |
| <b>Demandante</b> | Urbanización "Nueva Villa de Aburra"<br>(Etapa 3, Sector 1, Manzanas 'H'-'L')-P.H. |
| <b>Demandado</b>  | Juan David Echeverri Rendon y Adriana<br>María Ochoa Echeverri                     |
| <b>Radicado</b>   | 05001-40-03-010- <b>2019-01132-00</b>  |
| <b>Asunto</b>     | Aclara providencia<br>Repone parcialmente  |

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición que formula la parte demandante, a través de apoderada judicial, frente al auto que impartió aprobación a la liquidación de costas que elaboró la Secretaría del Juzgado, proferido el 14 de septiembre de 2021 y notificado por estados el 15 de septiembre de 2021.

Asimismo, se pronunciará frente a la solicitud de adición o aclaración del Auto del 6 de agosto de 2021, que formuló la parte actora mediante memorial del 12 de agosto de la misma anualidad.

### **FUNDAMENTO DEL RECURSO**

Dentro del término legal, la apoderada de la parte demandante interpuso recurso de reposición contra el auto que impartió aprobación a la liquidación de costas que elaboró la Secretaría del Juzgado, proferido el 14 de septiembre de 2021. El recurso lo sustentó en que, si bien se incorporó en la liquidación de costas las agencias en derecho, éstas debieron tasarse por un valor superior conforme al Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En consecuencia, solicita que se reponga el auto proferido el 14 de septiembre de 2021, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas.

Ahora bien, se corrió traslado del recurso presentado a la parte demandada, quien señaló que el auto que impartió la aprobación a la liquidación de costas debía mantenerse incólume, en la medida en que los pagos no fueron puestos en conocimientos a la parte demandada y los rangos establecidos en el recurso no corresponden a la realidad.

## PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico se centra en determinar si en la liquidación de costas se debe incrementar el valor de la tasación de las agencias en derecho a las que fue condenada la parte demandada a favor de la parte demandante. Realizado dicho análisis, se deberá establecer si es procedente o no reponer el auto del 14 de septiembre de 2021 y reliquidar las costas correspondientes.

Lo expuesto se decidirá, previas las siguientes,

## CONSIDERACIONES

En virtud del artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra todos los autos que dicta el Juez, salvo cuando la ley señala lo contrario. El recurso busca que el mismo funcionario sea el que reconsidere sus decisiones, dependiendo del caso, de manera total o parcial.

En este caso, el artículo 366 numeral 5 ibídem, estableció que la liquidación y monto de agencias en derecho solo pueden controvertirse mediante recursos presentados contra el auto que aprobó la liquidación de costas respectiva. Así mismo, el precitado artículo señala que la liquidación de costas corresponde a todos aquellos gastos en los que haya incurrido la parte beneficiada con la condena dentro del proceso y por las agencias en derecho, últimas que se sujetan a lo reglado por el numeral 4 ibidem, en tanto deben aplicarse las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

Es por esto que el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, establece que las agencias en derecho en los procesos de mínima cuantía deben fijarse así:

"4. PROCESOS EJECUTIVOS. En única y primera instancia - Obligaciones de dar sumas de dinero; o de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, que además contengan pretensiones de índole dinerario.

a. De mínima cuantía. **Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el párrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo".**

Así las cosas, descendiendo al caso concreto, se encuentra que en la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Juzgado, se incluyó un rublo equivalente a \$775.000.00 que corresponde a las agencias en derecho fijadas por medio del numeral cuarto de la providencia del 6 de agosto de 2021, que ordenó seguir adelante la ejecución.

Teniendo en cuenta lo anterior y estudiado el expediente digital, se encuentra que esta Agencia Judicial cometió un yerro en su fijación, en tanto que el 5% del capital para el mes de **agosto** de 2021 difiere con el valor referido. Así pues, se tiene que el capital adeudado por el demandado para dicho mes equivalía a la suma \$3.624.232 –si se tiene en consideración que las cuotas adeudas para los años 2017, 2018 y hasta mayo de 2019, solo eran exigibles a partir del 1 de junio de 2019–, que sumado con el total de los abonos realizados por la parte demandada equivalentes a \$16.205.703, dan un total de \$19.829.935. En consecuencia, el 5% del capital total equivale a la suma de \$991.496, siendo esta la suma correcta por las que se debió fijar las agencias en derecho.

En ese sentido, se verifica que es cierto el dicho de la parte frente al valor de las agencias en derecho que se debieron fijar y aprobar en la liquidación de costas, razón por la que, se modificará parcialmente la liquidación de costas que fue aprobada por la Secretaría del Juzgado, en el sentido de establecer como agencias en derecho en lugar de la suma señalada mediante Autos del 6 de agosto y 14 de septiembre 2021, la suma equivalente \$991.496, advirtiéndose que frente a otros conceptos no se hará modificación alguna al auto impartió aprobación a la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Juzgado.

Por otra parte, en cuanto a la adición que presentó la demandante frente al Auto del 6 de agosto de 2021, considera el Juzgado que es procedente acceder a la petición en los términos previstos en el artículo 287 del Estatuto Procesal. Ello con la advertencia, de que no es necesario especificar en la providencia que ordenó seguir adelante la ejecución cada una de las cuotas de administración ordinarias, extraordinarias y demás conceptos que se causaron dentro del proceso y se acreditaron en su debida oportunidad con el certificado expedido por el administrado, más sus intereses moratorios, pues resulta suficiente la mención consagrada en el auto que libró mandamiento de pagó y la providencia que lo aclaró. En tal orden de ideas, se adicionará al numeral primero de la parte resolutive del proveído del 6 de agosto del 2021 la mención de que se continuará la ejecución, en

la forma establecida en el mandamiento de pago con fecha del 30 de octubre de 2019, aclarado por proveído del **14 de noviembre de 2019**.

En lo demás la providencia queda incólume.

Por último, remítase por la Secretaría del Juzgado la relación de títulos judiciales a la parte solicitante, en virtud del memorial radicado por la parte ejecutante el día 28 de febrero de 2022.

En mérito de lo expuesto y sin necesidad de más consideraciones, el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: REPONER PARCIALMENTE** el auto del catorce (14) septiembre de 2021, notificado por estados el 15 de septiembre de 2021, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: FIJAR** como agencias en derecho en lugar de la suma señalada mediante Autos del 6 de agosto y 14 de septiembre 2021, la suma equivalente **\$991.496**, correspondiente al 5% del capital ejecutable (Art. 365 numeral 1º del Código General del Proceso y el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura). Líquidense nuevamente las costas por la Secretaría del Despacho.

**TERCERO: ADICIONAR** al numeral primero de la parte resolutive del Auto del 6 de 2021, el siguiente tenor:

**PRIMERO:** Ordenar seguir adelante la ejecución a favor de la **URBANIZACIÓN "NUEVA VILLA DE ABURRA" (ETAPA 3, SECTOR 1, MANZANAS 'H'-'I')-P.H.** y en contra de **JUAN DAVID ECHEVERRI**

**RENDON** y de **ADRIANA MARIA OCHOA ECHEVERRI**, en la forma establecida en el mandamiento de pago con fecha del 30 de octubre de 2019, aclarado por proveído del **14 de noviembre de 2019**.

**CUARTO: ORDENAR** expedir y remitir a la Secretaría del Juzgado la relación de títulos judiciales solicitados por la parte demandante por memorial del 28 de febrero de 2022.

**NOTIFÍQUESE**

**JOSÉ MAURICIO ESPINOSA GÓMEZ**  
**JUEZ**

9

Firmado Por:

Jose Mauricio Espinosa Gomez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 010  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **374f7120f5720855901f542c9a229f40badd8834ccdfe83eada375f6922ad074**

Documento generado en 12/05/2022 12:26:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>